



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, DISTRITO DEL CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Lucía del Camino, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	\$78'658,607.68
<u>INGRESOS FISCALES</u>	\$18'049,685.00
IMPUESTOS	\$4'498,300.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	800,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Diversiones y espectáculos públicos	800,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$3'063,000.00
Predial	2'800,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	263,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	635,300.00
Traslación de dominio	635,300.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	120,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	120,000.00
Sanearamiento	120,000.00
DERECHOS	\$12'705,280.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	940,800.00
Mercados	670,000.00
Panteones	270,800.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$11'764,480.00
Alumbrado público	6'477,750.00
Aseo público	830,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	180,000.00
Licencias y permisos	500,700.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	600,730.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1'700,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	250,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	1'025,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	200,000.00
En materia de tránsito y vialidad	200.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS	150,005.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	150,005.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	150,000.00
Arrendamiento de maquinaria	150,000.00
Productos financieros	5.00
APROVECHAMIENTOS	576,100.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	575,000.00
Multas	325,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	325,000.00
Indemnizaciones	250,000.00
Por daños al patrimonio municipal	250,000.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	1,100.00
Recargos de aprovechamientos por incumplimiento de créditos fiscales	1,100.00
<u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	\$60'608,921.68
PARTICIPACIONES	\$25'346,426.00
Fondo municipal de participaciones	18'692,337.00
Fondo de fomento municipal	4'923,263.00
Fondo municipal de compensaciones	1'047,596.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	683,230.00
APORTACIONES	\$35'262,492.68
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	12'681,972.34
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F	22'580,520.34
CONVENIOS	\$3.00
CONVENIOS FEDERALES	2.00
Convenios federales	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Programas federales	1.00
CONVENIOS ESTATALES	\$ 1.00
Programas estatales	1.00
<u>OTROS INGRESOS</u>	\$1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00

Artículo 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$78'658,607.68
<u>INGRESOS FISCALES</u>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$18'049,685.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4'498,300.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	800,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	800,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	3'063,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	2'800,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	263,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	635,300.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	635,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	12'705,280.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	940,800.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	670,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	270,800.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	11'764,480.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	6'477,750.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	830,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	180,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	500,700.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	600,730.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1'700,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1'025,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
En materia de tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	150,005.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	150,005.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Arrendamiento de maquinaria	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	5.00
Productos financieros del ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos financieros del fondo iii	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Productos financieros del fondo iv	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$576,100.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$575,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	325,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	325,000.00
Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
Por daños a patrimonio municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
Recargos de aprovechamientos por incumplimiento de créditos fiscales	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
<u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	Recursos Federales	Corrientes	60'608,921.68
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	25'346,426.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos	Corrientes	18'692,337.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Federales		
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	4'923,263.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'047,596.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	683,230.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	35'262,492.68
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	12'681,972.34
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	22'580,520.34
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
<u>OTROS INGRESOS</u>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
IMPUESTOS	\$4,498,300.00	\$899,660.00	\$899,660.00	\$899,660.00	\$199,924.44	\$199,924.44	\$199,924.44	\$199,924.44	\$199,924.44	\$199,924.44	\$199,924.44	\$199,924.44	\$199,924.44
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$120,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00
DERECHOS	\$12,705,280.00	\$1,058,773.33	\$1,058,773.33	\$1,058,773.33	\$1,058,773.33	\$1,058,773.33	\$1,058,773.33	\$1,058,773.33	\$1,058,773.33	\$1,058,773.33	\$1,058,773.33	\$1,058,773.33	\$1,058,773.33
PRODUCTOS	\$150,000.00	\$12,500.42	\$12,500.42	\$12,500.42	\$12,500.42	\$12,500.42	\$12,500.42	\$12,500.42	\$12,500.42	\$12,500.42	\$12,500.42	\$12,500.42	\$12,500.42
APROVECHAMIENTOS	\$576,100.00	\$48,008.33	\$48,008.33	\$48,008.33	\$48,008.33	\$48,008.33	\$48,008.33	\$48,008.33	\$48,008.33	\$48,008.33	\$48,008.33	\$48,008.33	\$48,008.33
PARTICIPACIONES	\$25,346,428.00	\$2,112,202.17	\$2,112,202.17	\$2,112,202.17	\$2,112,202.17	\$2,112,202.17	\$2,112,202.17	\$2,112,202.17	\$2,112,202.17	\$2,112,202.17	\$2,112,202.17	\$2,112,202.17	\$2,112,202.17
APORTACIONES	\$35,282,432.68	\$0.00	\$3,528,249.27	\$3,528,249.27	\$3,528,249.27	\$3,528,249.27	\$3,528,249.27	\$3,528,249.27	\$3,528,249.27	\$3,528,249.27	\$3,528,249.27	\$3,528,249.27	\$0.00
CONVENIOS	\$3.00	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1.00	\$0.08	\$0.08	\$0.00	\$0.08	\$3.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08
TOTAL DE INGRESOS	\$78,858,807.68	\$4,141,144.58	\$7,667,353.85	\$7,667,353.85	\$6,967,658.30	\$3,441,409.03							

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 º, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE SUELO.

a) SUELO URBANO \$/M2:

CENTRO	ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D	ZONA E	FRACCIO- NAMIENTOS	SUCEPTIBLE DE TRANSFORMA-CIÓN	AGENCIAS
A								
\$2,000.00	\$1,400.00	\$1,150.00	\$900.00	\$650.00	\$425.00	\$1,300.00	\$350.00	\$200.00

b) SUELO RÚSTICO \$/HA:

AGRICOLA	AGOSTADERO
\$500,000.00	\$220,000.00

II. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN.

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO:

NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$562.16	\$1,587.80	\$2,496.60	\$3,518.46	\$4,293.56	\$4,757.62	\$5,778.96

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO:

CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE US	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE UESP
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONÓMICA	HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL ESPECIAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

\$468.47 \$1,323.17 \$2,413.83 \$2,998.72 \$3,544.63 \$4,298.02 \$5,982.47

c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO:

CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTON	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
\$997.00	\$1,374.165	\$1013.00	\$1,005.50	\$461.00	\$723.50	\$314.00

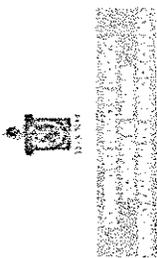
PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



DELIMITACION DE ZONAS DE VALOR
VALORES VIGENTES 2011

ZONAS DE VALOR

A	[Symbol]
B	[Symbol]
C	[Symbol]
D	[Symbol]
E	[Symbol]
F	[Symbol]

EMBOGOSIA

RIEGUAIRES

CALLES

PEDREGOS

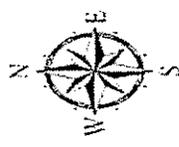
LEY DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO
ARTICULO 115
VALORES VIGENTES 2011
MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL
ESTADO DE OAXACA

CLAVE DEL MUNICIPIO 390

PARAJES

1	San Mateo
2	San Juan
3	San Pedro
4	San Andrés
5	San Nicolás
6	San Antonio
7	San Gabriel
8	San Miguel
9	San Sebastián
10	San Marcos
11	San Jerónimo
12	San Felipe
13	San Bartolomé
14	San Blas
15	San Juan Evangelista
16	San Andrés Bata
17	San Mateo
18	San Juan
19	San Pedro
20	San Andrés
21	San Nicolás
22	San Antonio
23	San Gabriel
24	San Miguel
25	San Sebastián
26	San Marcos
27	San Jerónimo
28	San Felipe
29	San Bartolomé
30	San Blas
31	San Juan Evangelista
32	San Andrés Bata
33	San Mateo
34	San Juan
35	San Pedro
36	San Andrés
37	San Nicolás
38	San Antonio
39	San Gabriel
40	San Miguel
41	San Sebastián
42	San Marcos
43	San Jerónimo
44	San Felipe
45	San Bartolomé
46	San Blas
47	San Juan Evangelista
48	San Andrés Bata
49	San Mateo
50	San Juan
51	San Pedro
52	San Andrés
53	San Nicolás
54	San Antonio
55	San Gabriel
56	San Miguel
57	San Sebastián
58	San Marcos
59	San Jerónimo
60	San Felipe
61	San Bartolomé
62	San Blas
63	San Juan Evangelista
64	San Andrés Bata
65	San Mateo
66	San Juan
67	San Pedro
68	San Andrés
69	San Nicolás
70	San Antonio
71	San Gabriel
72	San Miguel
73	San Sebastián
74	San Marcos
75	San Jerónimo
76	San Felipe
77	San Bartolomé
78	San Blas
79	San Juan Evangelista
80	San Andrés Bata
81	San Mateo
82	San Juan
83	San Pedro
84	San Andrés
85	San Nicolás
86	San Antonio
87	San Gabriel
88	San Miguel
89	San Sebastián
90	San Marcos
91	San Jerónimo
92	San Felipe
93	San Bartolomé
94	San Blas
95	San Juan Evangelista
96	San Andrés Bata
97	San Mateo
98	San Juan
99	San Pedro
100	San Andrés

SANTA LUCIA DEL CAMINO



Mapa Municipal de Santa Lucía del Camino
Elaborado por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 50% en los meses de enero y febrero y hasta el 50% en el mes de marzo, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 24.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 25.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado Único. Saneamiento.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 28.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 29.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 30.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.	\$5.00	DIARIO
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	\$5.00	DIARIO
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$5.00	DIARIO
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$5.00	DIARIO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$5.00	DIARIO
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$4.00	DIARIO
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$2,000.00	Por evento
VII.1	Actualización de tarjetones	\$500.00	Por evento
VII.2	Ampliación de giro	\$300.00	Por evento
VIII.	Permiso para remodelación.	\$300.00	Por evento
IX.	División y fusión de locales.	\$300.00	Por evento
X.	Otros Permiso Temporal.		
	Puesto de hasta 4 mts2	\$50.00	DIARIO
	Puesto de 4.1 mts2 hasta 6m2	\$100.00	DIARIO

Apartado B. Panteones.

ARTÍCULO 31.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$1,000.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$1,500.00
III. Internación de cadáveres al municipio.	\$1,800.00
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$1,000.00
V. Inhumación.	\$1,000.00
VI. Exhumación.	\$230.00
VII. Perpetuidad.	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	\$500.00
VIII. Refrendo anual.	\$1,000.00
IX. Servicios de re inhumación.	\$397.00
X. Depósitos de restos en nichos o gavetas.	\$10,000.00
XI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$625.00
XII. Construcción o reparación de monumentos.	\$1,800.00
XIII. Servicios de incineración.	
XIV. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	\$239.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 32.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público.

ARTÍCULO 33.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$3,500.00	ANUAL
II. Recolección de basura en área industrial.	\$15,000.00	ANUAL
III. Recolección de basura en casa-habitación.	\$250.00	MENSUAL
IV. Limpieza de predios.	\$80.00	METRO CUADRADO
V. Otros Poda de Arboles.		
V.1 De 1.0 hasta 4.0 metros de altura	\$1,000.00	Por evento
V.2 De 4.1 hasta 6 metros de altura	\$1,500.00	Por evento
V.3 De 6.2 hasta 8 metros de altura	\$2,000.00	Por evento

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 34.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$105.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$125.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$100.00
VI. Búsqueda de documentos.	\$50.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	
VII.1 Constancias de apeo y deslinde (Los gastos generados a la Alcaldía Constitucional para la realización del deslinde o apeo serán extras)	\$1,000.00
VII.2 Constancias de antecedentes no penales de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal	\$100.00
VII.3 Constancias de derecho, uso y ocupación de la vía pública	\$100.00

ARTÍCULO 35.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado D. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 36.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
a) Obra menor hasta 60m2 1 Construcción total habitacional por m2	\$3.00
2 Construcción total no habitacional	\$4.00
b) Bardas hasta 80 metros lineales por metro lineal	\$3.00
c) Obra Mayor más de 60 m2 por metro cuadrado	
1 Habitacional más de 60m2 a 200 m2	\$4.00
2 Habitacional más de 200 m2 a 400m2	\$5.00
3 Habitacional más de 400 m2	\$6.00
4 Comercial hasta 40m2	\$7.00
5 Industrial Sobre el valor del proyecto	2%
6 Servicios que comprendan equipamiento y/o ampliación y mejoras de más de 40m2 o lineales en propiedad privada o en uso de vías públicas	\$8.00
7 Por obra pública por m2	\$20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8 Muros de contención por m2	SMGZ \$2.00
9 Movimiento de tierras	15.00 SMGZ
10 Permiso para ocupar la vía pública (cerrar vialidades por construcción o maniobra)	3.00 SMGZ
11 Por Urbanización por m2	\$2.00
12 Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico	
a) Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho, por metro lineal	0.40 SMGZ
b) De 1.50 metros de profundidad y 0.41 de ancho en adelante, sobre el costo total de la obra	4%
c) Para una superficie de hasta 30.00 m2	6.00 SMGZ
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m2	20.00 SMGZ
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 m2	40.00 SMGZ
f) Para una superficie de 101 m2 en adelante, sobre el costo total de la obra	4%
13 Por licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares en la vía pública, por metro lineal	7.00 SMGZ
14 Por licencia de construcción de infraestructura urbana	
a) Planta de tratamiento sobre el valor total del proyecto	4%
b) Tanque elevado sobre el valor total del proyecto	4%
d) Subdivisiones y Fusiones por m2 con vigencia anual	
1 Hasta 60 m2	\$2.00
2 Más de 60 m2	\$1.50
e) Verificación de obras terminadas	
1 Obra Menor por m2	\$3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2 Obra Mayor por m2	\$4.00
f) Retiro de sellos de obra clausurada	8.0 SMGZ
g) Licencia anual de Director Responsable de Obra	12.00 SMGZ
h) Inscripción al padrón de Directores responsables de obra	17.00 SMGZ
II. Alineación y uso de suelo.	
V.1 Alineación	
a) Hasta 250 m2 de terreno	2.0 SMGZ
b) de 251m2 a 500m2 de terreno	4.0 SMGZ
c) de 501 m2 a 900m2 de terreno	6.0 SMGZ
d) 901m2 de terreno en adelante de terreno	11.0 SMGZ
V.2 Por actuación de factibilidad de uso de suelo	
i) Casa habitación exclusivamente	
1. Hasta 250 m2 de terreno	3.0 SMGZ
2. De 251 a 500 m2	5.0 SMGZ
3. De 501 a 900 m2	8.0 SMGZ
4. De 901 en adelante	10.0 SMGZ
j) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2	29 SMGZ
k) Comercial o de servicios, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos	
1. Comercio o servicio establecido por M2.	\$7.50
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en la vía pública para comercio o servicio establecido por M2	\$5.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido por M2	\$7.50
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

distribuya gasolina, diesel o petróleo

1. Otorgamiento por M2.	\$15.00
2. Refrendo anual por M2	\$10.00
e) Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por M2	\$15.00
f) Comercial para hotel por M2	\$8.00
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para Eventos, Bar, Cantina y Discoteca por M2	\$10.00
h) Prestación de Servicios para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y Privadas) por M2	\$8.00
i) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por M2	\$7.00
j) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos de acuerdo a las medidas autorizadas por el municipio	
1 Otorgamiento (por caseta)	\$10.00
2 Refrendo con vigencia de un año	\$5.00
k) Comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares por m2	
1 Otorgamiento (por caseta)	\$60.00
2 Refrendo con vigencia de un año	\$25.00
l) Comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por m2	\$10.00
m) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes de instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	
1 Por colocación de cada poste	\$45.00
2 Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	\$3.50
3 Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros	\$3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

lineales	
4 Por cada registro subterráneo o aéreo	\$60.00
n) Por la instalación en inmuebles particulares o en inmuebles de dominio público de estructuras para antenas de telefonía celular	
1 Otorgamiento	200 SMGZ
2 Refrendo con vigencia de un año	100 SMGZ
o) Uso de suelo para obra pública por m2	\$20.00
p) Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo de acuerdo al avalúo comercial	2.5%
q) Otorgamiento de número oficial	2.00 SMGZ
r) Diligencia de Apeo y Deslinde	
1 Zona Urbana por M2	\$0.50
2 Zona Rural	
2.1 Hasta 999 m2	\$1.00
2.2 Más de 2 hectáreas por m2	\$0.50
III. Por renovación de licencias de construcción.	
a) Obra menor sobre licencia inicial	50%
b) Obra mayor sobre licencia inicial	75%
IV. Retiro de sello de obra suspendida.	5.00 SMGZ
V. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	
a) No habitacional, no comercial y similares por m2 de construcción	0.50 SMGZ
b) Obra pública por m2 de construcción	1.00 SMGZ
VI. Aprobación y revisión de planos por m2.	\$2.00
VII. Otros	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1 Dictamen estructural para antenas de telefonía y otras	114.00 SMGZ
2 Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados, POR M2	5.50 SMGZ
3 Licencia para la reubicación de antena de telefonía celular y otras	1,500.00 SMGZ
4 Licencia para colocación o anclaje de estructura de espectaculares	100.00 SMGZ
5 Dictamen de impacto visual, cuando el proyecto lo amerite	70.00 SMGZ
6 Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	5 a 100 SMGZ
7 Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	1.10 SMGZ
8 Dictamen de impacto urbano, considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización	
a) Verificación del sitio con fines del dictamen	2.00 SMGZ
b) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) por metro cuadrado, de acuerdo a lo siguiente:	
1 De 120 m2 a 999 m2	0.221 SMGZ
2 De 1,000 m2 a 4,999 m2	0.111 SMGZ
3 De 5,000 m2 en adelante	0.161 SMGZ

ARTÍCULO 37.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$4.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$4.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$4.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$1.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 38.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA 1

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN (Inicio de			REFRENDO ANUAL (Continuación de operaciones)		
	CLASIFICACION					
	"A" \$	"B" \$	"C" \$	"A" \$	"B" \$	"C" \$
Plaza comercial (sin zona)		2,000,000.00			1,300,000.00	
Acuarios	2,000.00	1,500.00	900.00	1,500.00	1,000.00	700.00
Agencias, concesionarios y lotes de compraventa de automóviles, camiones, maquinaria pesada	4,500.00	3,500.00	3,000.00	4,000.00	3,000.00	2,500.00
Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	30,000.00	20,000.00	10,000.00	25,000.00	15,000.00	10,000.00
Agencias de lotería	3,000.00	1,500.00	1,000.00	2,500.00	1,300.00	900.00
Agencias Inmobiliarias	10,000.00	5,000.00	3,000.00	8,000.00	4,000.00	2,000.00
Agencias de viaje	6,000.00	3,000.00	2,000.00	5,000.00	3,500.00	2,000.00
Agencias distribuidoras de refrescos	13,000.00	6,000.00	4,000.00	5,000.00	3,000.00	2,000.00
Agencias distribuidoras de cervezas	25,000.00	12,000.00	8,000.00	10,000.00	5,000.00	3,000.00
Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario	5,000.00	4,000.00	2,500.00	3,500.00	2,500.00	1,500.00
Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	4,000.00	3,000.00	2,000.00	2,500.00	2,000.00	1,000.00
Aluminios y vidrios	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	500.00	300.00
Artículos deportivos	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	400.00	200.00
Artículos eléctricos	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	900.00	350.00
Artículos militares	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	900.00	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Arrendadoras:					500	
a. Bicicletas y Motocicletas, por unidad		20.00			15.00 x unidad	
b. Automóviles, auto transportes terrestres y automotores en general, por unidad.		200.00			150.00 x unidad	
Inmobiliaria	8,000.00	3,000.00	1,500.00	7,000.00	2,500.00	1,000.00
Basculas al servicio público	5,000.00	4,000.00	2,500.00	4,000.00	1,500.00	1,000.00
Bazar	1,200.00	800.00	500.00	900.00	500.00	300.00
Bisutería	1,000.00	700.00	400.00	600.00	450.00	300.00
Bancos e instituciones de Crédito (sucursales)	40,000.00	35,000.00	30,000.00	35,000.00	30,000.00	25,000.00
Bodegas y módulos de maquinaria	5,000.00	3,500.00	2,000.00	3,000.00	2,000.00	1,500.00
Cancha deportiva privada	3,000.00	1,800.00	1,200.00	1,500.00	1,000.00	800.00
Camas de auto masajes	1,500.00	1,000.00	800.00	1,000.00	800.00	500.00
Caja de ahorro y préstamo	50,000.00	35,000.00	25,000.00	30,000.00	25,000.00	15,000.00
Caja de cambio y empeño	50,000.00	25,000.00	15,000.00	25,000.00	15,000.00	8,000.00
Cenaduría	1,000.00	700.00	500.00	900.00	500.00	300.00
Cremería	1,200.00	900.00	700.00	900.00	700.00	500.00
Comercializadora de pinturas y sim. U9.r0s	4,500.00	3,700.00	2,500.00	4,000.00	3,000.00	2,000.00
Compra y venta de desechos industriales	4,500.00	2,500.00	1,500.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00
Compra y venta de tambos y recipientes	3,500.00	2,000.00	1,200.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Congeladora y empacadoras de carnes	8,000.00	5,000.00	3,000.00	7,000.00	4,000.00	2,000.00
Congeladoras y empacadoras de mariscos	8,000.00	5,000.00	3,000.00	7,000.00	4,000.00	2,000.00
Clínicas médicas	10,000.00	9,000.00	6,000.00	6,000.00	4,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Club deportivo	6,000.00		3,000.00	4,500.00	3,000.00	2,000.00
		4,000.00				
Distribuidora de televisión de paga	5,000.00		3,000.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00
		4,000.00				
Diseño de publicidad y producción de espectáculos.	1,600.00		700.00	1,200.00	900.00	450.00
		1,200.00				
Escuela de adiestramiento canino	1,000.00	800.00	500.00	800.00	500.00	300.00
Expendio de pañales	1,500.00		700.00	900.00	700.00	400.00
		1,000.00				
Fábrica de moles y chocolates	2,000.00		1,000.00	1,500.00	1,000.00	300.00
		1,500.00				
Fábricas en general, no especificadas	20,000.00	12,000.00	6,000.00	12,000.00	9,000.00	4,000.00
Fábrica de hielo	15,000.00	10,000.00	5,000.00	7,000.00	4,000.00	2,500.00
Farmacias	10,000.00	9,000.00	6,000.00	5,000.00	3,500.00	Exento
Ferretería	8,000.00	6,000.00	4,500.00	5,000.00	3,500.00	2,000.00
Florería	1,000.00	700.00	500.00	700.00	500.00	350.00
Gasolineras	150,000.00	130,000.00	100,000.00	40,000.00	25,000.00	20,000.00
Hospitales y clínicas de especialidades	15,000.00	10,000.00	9,000.00	12,000.00	9,000.00	6,000.00
Hoteles y moteles:						
a. De primera (cuatro o cinco estrellas)	25,000.00	20,000.00	15,000.00	15,000.00	10,000.00	8,000.00
b. De segunda (dos o tres estrellas)	20,000.00	15,000.00	10,000.00	7,500.00	6,500.00	5,500.00
c. De tercera	15,000.00	10,000.00	5,000.00	5,000.00	4,000.00	3,000.00
d. Casa de huéspedes	6,000.00	4,000.00	2,500.00	2,500.00	2,000.00	1,000.00
Instituciones educativas particulares	6,000.00	4,000.00	3,000.00	5,000.00	3,500.00	2,500.00
Lava autos	2,000.00	1,200.00	900.00	1,000.00	700.00	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Líneas de transportes urbanos	8,000.00	6,000.00	3,000.00	6,000.00	3,000.00	1,000.00
Líneas transportistas foráneas	8,000.00	6,000.00	3,000.00	6,000.00	3,000.00	2,000.00
Marmolerías	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Matadero y venta de pollo	2,000.00	500.00	1,000.00	1,500.00	1,000.00	
Madererías y venta de productos forestales en general y aserraderos	20,000.00	10,000.00	8,000.00	15,000.00	8,000.00	3,000.00
Materias primas para panadería y pastelería	2,000.00	1,500.00	900.00	1,000.00	800.00	500.00
Misceláneas sin venta de licor	1,000.00	500.00	300.00	500.00	300.00	Exento
Marisquerías sin venta de licor	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Mini súper sin venta de licor	3,500.00	1,500.00	700.00	1,000.00	700.00	350.00
Molino de nixtamal y granos	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	350.00	Exento
Mueblerías y equipos de oficina	3,000.00	2,500.00	1,500.00	2,500.00	1,500.00	1,000.00
Neverías y refresquerías sin venta de licor	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	500.00	250.00
Oficina de Comisión Federal de Electricidad y de dependencias, instancias, entidades u organismos de los gobiernos federal y estatal de la misma naturaleza, cuyo fin sea lucrativo.	100,000.00	75,000.00	60,000.00	70,000.00	50,000.00	30,000.00
Óptica	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Panadería y pastelería	2,500.00	1,500.00	800.00	1,000.00 1,500.00	700.00	1,000.00 350.00
Papelería, librería, artículos de escritorio.	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería	5,000.00	4,000.00	3,500.00	5,000.00	3,500.00	2,000.00
Productos agrícolas	1,500.00	1,000.00	700.00	1,000.00	700.00	400.00
Radiadores y mofles	1,500.00	1,000.00	700.00	1,000.00	700.00	500.00
Productos de limpieza	1,200.00	900.00	500.00	1,000.00	700.00	300.00
Rastros	15,000.00	9,000.00	4,500.00	11,000.00	7,000.00	2,000.00
Refaccionaria automotriz y auto eléctrica	8,000.00	5,000.00	2,500.00	5,000.00	3,000.00	1,500.00
Regalos y novedades	1500.00	1,000.00	600.00	1,000.00	700.00	350.00
Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,000.00	1,500.00	2,500.00	1,500.00	500.00
Reparación y venta de de maquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Servicio de alineación y balanceo	1,500.00	1,000.00	600.00	1,000.00	700.00	400.00
Supermercados	13,000.00	10,000.00	6,000.00	7,000.00	5,000.00	3,000.00
Talabarterías	1,500.00	1,000.00	350.00	1,000.00	700.00	300.00
Taller electromecánico	2,500.00	1,500.00	900.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Taller mecánico en general	2,500.00	1,500.00	900.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,500.00	900.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Taquería sin venta de licor	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	500.00	250.00
Tapicería	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Tendejón sin venta de cerveza	1,200.00	1,000.00	350.00	300.00	200.00	Exento
Tlapalería	2,500.00	1,500.00	900.00	1,000.00	700.00	300.00
Tienda naturista	1,500.00	1,000.00	450.00	1,000.00	700.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tienda de ropas y telas	1,000.00	500.00	700.00	300.00		
Tienda de ropa y accesorios	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	400.00
Tortillería	2,000.00	1,500.00	1,000.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	2,500.00	2,000.00	800.00	1,500.00	1,000.00	400.00
Tortillerías con maquina de elaboración	2,500.00	2,000.00	700.00	1,500.00	1,000.00	350.00
Transportes de materiales para construcción	10,000.00	7,500.00	5,000.00	3,500.00	2,500.00	1,500.00
Vaciado de fosas sépticas	4,000.00	3,000.00	2,000.00	3,000.00	2,000.00	1,500.00
Venta de computadoras, accesorios y similares	3,000.00	2,000.00	1,500.00	2,500.00	1,500.00	1,000.00
Venta de aceites y lubricantes	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	350.00
Venta de granos y semillas	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00
Venta de artículos pirotécnicos	3,000.00	2,000.00	1,500.00	2,000.00	1,500.00	1,000.00
Venta de campers	2,500.00	1,500.00	1,000.00	2,000.00	1,200.00	900.00
Venta y elaboración de carrocerías	3,500.00	2,200.00	1,800.00	2,500.00	1,500.00	1,000.00
Venta de autopartes de colisión y nuevas	2,000.00	1,200.00	900.00	1,200.00	900.00	500.00
Venta de accesorios para Vehículos	1,500.00	900.00	500.00	900.00	700.00	350.00
Venta de plásticos	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00
Venta de artículos de piel	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	500.00	250.00
Venta de pollo en pie	2,500.00	2,000.00	800.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Venta de dulces regionales	1,500.00	1,000.00	300.00	1,000.00	500.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de discos compactos, casetes y películas	1,500.00	1,000.00	450.00	1,000.00	700.00	350.00
Venta de postes y anillos para pozo	4,000.00	3,000.00	2,000.00	2,500.00	1,700.00	1,000.00
Venta de materiales para construcción	20,000.00	15,000.00	10,000.00	7,000.00	5,000.00	3,000.00
Venta de patetas, helados y productos similares	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	500.00	250.00
Venta de productos lácteos	1,500.00	1,000.00	450.00	1,000.00	500.00	250.00
Venta de bicicletas y similares	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	350.00
Veterinarias	2,500.00	2,000.00	800.00	1,000.00	700.00	350.00
Vulcanizadoras	2,000.00	1,000.00	700.00	1,000.00	700.00	300.00
Viveros	2,000.00	1,000.00	700.00	1,500.00	900.00	550.00
Vidriería	1,200.00	900.00	700.00	900.00	500.00	300.00
Zapaterías	2,000.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	350.00

Respecto a la clasificación A, B y C, de los giros contenidos en el presente catalogo, se describen como sigue:

I.-Se entiende por clasificación "A", aquellos establecimientos que cuenten con un amplio surtido de mercancías al mayoreo, que sea industrial o que preste todos los servicios que comprenden su giro, así como que cuenten con equipos sofisticados ya sea informático, industrial o de cualquier otro tipo, para cumplir plenamente con sus fines, además de que cuenten con más de 2 empleados.

Así también aquellos comercios, industrias o prestadores de servicio que se ubiquen en inmuebles mayores y con características distintas a los que se citan en las clasificaciones B y C.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- Se entiende por clasificación "B", aquellos que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo y mayoreo, o que presten la mayor parte de los servicios que comprende su giro, que cuenten con equipo necesario y que no sea de exagerada sofisticación, y que cuente hasta con dos empleados.

III.- Se entiende por clasificación "C", aquellos que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo o prestación de solo alguno de los servicios que corresponden a su giro, con mobiliario rústico, y atendido por el o los propietarios.

Así también que estos comercios o prestadores de servicios, se ubiquen en inmuebles donde tengan una sola puerta de acceso o dos puertas sencillas y pequeñas, y con máximo 8 metro cuadrados de local.

TABLA 2

CONCEPTO	INSCRIPCION (Inicio de operaciones)		REFRENDO ANUAL (Continuación de operaciones)	
	CLASIFICACION INTERMED	PEQUEÑO	INTERMEDIO	PEQUEÑO
	\$	\$	\$	\$
Bañerios sin venta de bebidas alcohólicas	3.500.00	2.000.00	1.500.00	1,000.00
Billares Sin venta de	1,500.00	900.00	1,000.00	500.00
Cafetería	1,000.00	500.00	700.00	350.00
Carnicerías	2,000.00	1,000.00	700.00	350.00
Matadero	6,000.00	3,000.00	4,000.00	2,000.00
Carpinterías	1,000.00	500.00	700.00	350.00
Centro de computo (renta de computadoras e Internet)	1,500.00	700.00	700.00	350.00
Centro fotográfico, de revelado y video	1,500.00	700.00	700.00	350.00
Expendio de pollo	1,000.00	500.00	500.00	300.00
Dulcerías	1,000.00	400.00	700.00	250.00
Escritorio público y papelería	1,000.00	400.00	700.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estacionamientos de autos	2,000.001,500.00	1,500.00	1,000.00
Expendios de diesel y aceite, y todo tipo de lubricantes para automotores.	5,000.003,000.00	2,000.00	1,000.00
Envasadora y Purificadoras de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	10 000.005 000.00	4 000.00	2,000 00
Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal	6,000.004,500.00	3,000.00	2,000.00
Fotocopiadoras	800.00400.00	500.00	300.00
Gimnasio	1,500.001,000.00	500.00	300,00
Loncherías y fondas	1,000.00400.00	500 00	300 00
imprentas	1,500.00800.00	1,000.00	450.00
Joyerías	1,000.00400.00	700.00	350.00
Laboratorio de análisis clínicos y rayos x	4,000.003,000.00	1,000.00	500.00
Lavandería y tintorería	1 000.00400.00	700 00	350.00
Mercería y bonetería	1,000.00400.00	500.00	300.00
Perfumes y cosméticos	1,000.00400.00	500.00	250.00
Peluquerías y salones de belleza	1,000.00400.00	350.00	Exento
Piñaterías	1000.00400.00	500.00	250.00
Pizzería sin venta de cerveza o licor	1,000.00450.00	700.00	350.00
Refaccionarias en general	5,000.002,500.00	3,000.00	1,000.00
Renta y venta de películas y cd's	1000.00400.00	700 00	350 00
Renta baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	2,000.00800.00	1,000.00	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taller de torno	1,500.001,000.00	1,000.00	500.00
Taller de reparación de bicicletas, bici taxis, moto taxis y motocarros	1,000.00350.00	700.00	250.00
Taller de corte y confección	1,000.00350.00	500.00	250.00
Taller de joyería	1,000.00400.00	500.00	250.00
Taller de herrería y balconearía	1,000.00400.00	700.00	300.00
Taller de refrigeración y aire acondicionado	1,000.00700.00	700.00	350.00
Taller de reparación de calzado	1,000.00400.00	500.00	250.00
Taller de electrónica y de reparación de electrodomésticos	1,000.007,000.00	700.00	350.00
Rosticerías	1,000.00400.00	700.00	350.00
Serigrafía	1,000.00400.00	500.00	250.00
Salones de espectáculos y evento sociales	3,500.003,000.00	2,500.00	1,500.00
Sastrería y modista	1,000.00400.00	500.00	250.00
Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	800.00400.00	300.00	Exento
Venta de celulares y accesorios	2,000.001,500.00	1,000.00	500.00
Venta de hamburguesas y similares	1,000.00300.00	500.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA 3

CONCEPTO	INSCRIPCION (Inicio de operaciones) \$	REFRENDO ANUAL (Continuación de operaciones) \$
Aparatos de sonido para perifoneo	500.00	200.00
Asesoría deportiva	500 00	350 00
Boneterías y lencerías	500.00	350.00
Boticas	1,500.00	350.00
Boutique	500.00	350.00
Caseta telefónica	900.00	350.00
Caseta telefónica en la vía pública	300 por 1 auricular telefónico	300 por 1 auricular telefónico
Cerrajería	500.00	250.00
Cocina económica sin venta de cerveza	500.00	300.00
Consultorios médicos	1,500.00	1,000.00
Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesoría y similares	1,500.00	1,000.00
Frutería y verdulería	400.00	250.00
Notarias publicas y corredurías públicas	5,000.00	3,000.00
Tortillas elaboradas a mano	Exento	Exento

ARTÍCULO 39.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 40.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 41.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.		
1.1 Expendios de mezcal		
Chico	\$5,000.00	Anual
Mediano	\$8,000.00	Anual
1.2 Agencias y Sub agencias de bebidas alcohólicas	\$30,000.00	Anual
1.3 Depósito de Cerveza		
Chico	\$6,500.00	Anual
Mediano	\$9,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Grande	\$15,000.00	Anual
I.4 Miscelánea chica con venta de cerveza cerrada	\$2,500.00	Anual
I.5 Miscelánea mediana con venta de cerveza cerrada	\$3,000.00	Anual
I.6 Miscelánea grande con venta de cerveza cerrada	\$4,000.00	Anual
I.7 Supermercados, Mini supermercados con venta de vinos y licores	\$20,000.00	Anual
I.8 Vinos y Licores chicos	\$7,000.00	Anual
I.8 Vinos y licores Medianos	\$10,000.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.		
II.1 Cantina, centro botanero y cervecería		
Chico	\$10,000.00	Anual
Mediano	\$15,000.00	Anual
Grande	\$29,000.00	Anual
II.2 Restaurant Bar		
Chico	\$10,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mediano \$15,000.00 Anual

Grande \$20,000.00 Anual

II.3 Restaurant familiar, pizzería y café bar con venta de
cerveza, vinos y licores con alimentos

Chico \$5,000.00 Anual

Mediano \$10,000.00 Anual

Grande \$15,000.00 Anual

III. Por venta al copeo:

a. Restaurantes.

b. Coctelerías (marisquerías).

Chica \$4,000.00 Anual

Mediana \$6,000.00 Anual

Grande \$8,000.00 Anual

c. Cervecerías.

d. Bares.

Chico \$20,000.00 Anual

Mediano \$30,000.00 Anual

e. Video bares.

Chico \$20,000.00 Anual

Mediano \$30,000.00 Anual

f. Centros Nocturnos. \$50,000.00 Anual

g. Discotecas. \$20,000.00 Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h.	Billares.	\$10,000.00	Anual
i.	Salón de fiestas.	\$15,000.00	Anual
j.	Casa de citas y prostíbulos	\$50,000.00	Anual
k.	Hoteles y Moteles con venta de bebidas alcohólicas		
	Chicos	\$25,000.00	Anual
	Medianos	\$30,000.00	Anual
	Grandes	\$35,000.00	Anual
IV.	Permisos temporales de comercialización.	\$1,000.00	Por día
V.	Por funcionamiento en horario extraordinario de una a cinco horas	\$500.00	Por hora transcurrida
VI.	Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.		
	Chico	\$2,000.00	Anual
	Mediano	\$5,000.00	Anual
	Grande	\$10,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 42.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados m2.	\$16.00	\$13.00
b. Luminosos.	\$827.00	\$590.00
c. Unipolar.	\$590.00	\$113.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo por m2.	\$16.00	\$15.00
III. Anuncios colocados en:		
a. Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija.	\$295.00	\$236.00
b. Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana.	\$295.00	\$236.00
c. Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos.	\$95.00	\$236.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$200.00	\$150.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	\$100.00	\$50.00
VI. Carteleras de:		
a. Cines.	\$3,000.00	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica.	
a) Consulta general	\$40.00
b) Sección de rehabilitación sin insumos	\$30.00
c) Certificado medico	\$40.00
d) Consulta de especialidad	\$40.00
e) Consulta de psicología	\$40.00
f) Traslado de pacientes solicitado por particulares	\$3.00 x km
g) Prueba de alcoholímetro	\$50.00
h) Colocación de DIU	\$100.00
i) Retiro de DIU	\$100.00
j) Planificación familiar	\$50.00
k) Sutura simple	\$120.00
l) Sutura completa	\$150.00
m) Extracción de uñas	\$100.00
n) Toma de glucosa	\$20.00
o) Retiro de puntos	\$100.00
p) Inyecciones	\$10.00
q) Glicemia capilar	\$50.00
r) Aplicación de suero	\$50.00
s) Curación simple	\$50.00
t) Curación completa	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

u) Toma de Papanicolaou	\$120.00
v) Colocación de férula	\$120.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	
a) Consulta y revisión médica a sexo trabajadoras y sexo trabajadores ambulantes, de bares, cantinas, casas de citas y centros nocturnos	\$150.00
b) Permiso de sanidad provisional a sexo trabajadoras y sexo trabajadores, ambulantes, de bares, cantinas, casas de citas y centros nocturnos	\$200.00
	\$500.00
c) Expedición de libretos para ejercer el sexo servicio	
III. Consulta de odontología.	
a) Consulta dental	\$30.00
b) Amalgama	\$150.00
c) Extracción permanente	\$100.00
d) Extracción temporal	\$80.00
e) Curación	\$100.00
f) Resina	\$100.00
g) Profilaxis	\$50.00
h) Extracción de tercer molar	\$100.00
i) Cementado	\$100.00
j) Aplicación de flúor	\$50.00
k) Drenaje de absceso	\$150.00
l) Sutura dental	\$50.00
m) Obturación	\$85.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado J. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 46.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$10.00 SMGZ
II. Inscripción al padrón de Proveedores	17.00 SMGZ

ARTÍCULO 47.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 48.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO UNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 49.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora	\$600.00	Por hora
II. Arrendamiento de moto conformadora	700.00	Por hora
III. Arrendamiento de volteo	400.00	Por hora

Apartado B. Productos Financieros.

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a. Multas.
- b. Indemnizaciones por daños al Patrimonio Municipal.
- c. Accesorios de aprovechamientos.

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	500.00
III. Grafiti en bienes del Municipio.	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	500.00
V. Tirar basura en la vía pública.	500.00
VI. Otros de acuerdo a las siguientes tablas y tarifas.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES

CONCEPTO	CUOTA EN SMGZ
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	\$20.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:	10.00
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	100.00
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	30.00
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal omitido, del:	30.00
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	40.00
g) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos	15.00
h) Faltas a la moral	15.00
II. POR VIOLACIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO:	
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:	25.00
b) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s)	25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

autorizado mediante una Cédula Municipal, de:

- | | |
|---|--------|
| c) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de: | 25.00 |
| d) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de: | 25.00 |
| e) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de: | 25.00 |
| f) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de: | 25.00 |
| i) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de: | 25.00 |
| k) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de: | 25.00 |
| l) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de: | 50.00 |
| m) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de: | 30.00 |
| n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de: | 50.00 |
| o) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de: | 150.00 |
| p) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de: | 200.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|--------|
| p) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de: | 200.00 |
| r) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de: | 100.00 |
| s) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de: | 200.00 |
| t) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de: | 200.00 |

III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:

- | | |
|--|--------|
| a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de | 50.00 |
| b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, | |
| 1.1. Miscelánea. | 70.00 |
| 1.2. Tienda de autoservicio. | 150.00 |
| d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de: | 150.00 |
| e) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por esta Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de: | 250.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- | | |
|--|--------|
| f) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de: | 200.00 |
| g) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de: | 150.00 |
| h) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de: | 200.00 |
| i) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de: | 200.00 |
| j) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad. | |
| k) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de. | 200.00 |
| l) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de: | 250.00 |

IV. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS.

- | | |
|--|-------|
| a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de: | 15.00 |
| b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de: | 15.00 |
| c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de: | 50.00 |
| d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de: | 50.00 |
| e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de: | 20.00 |

V. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL

- | | |
|---|-------|
| a) Por no contar con el dictamen sanitario: | 20.00 |
|---|-------|



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:	20.00
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	20.00
d) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	20.00
e) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	30.00
f) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	50.00
g) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	50.00
h) por no mantener aseado y recoger la basura generada durante y después de la instalación del puesto.	20.00
VI. EN JUEGOS MECÁNICOS:	
a) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	10.00
	25.00
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos,	30.00
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso,	50.00
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público,	10.00
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación,	10.00
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal,	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas,	
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico,	150.00
	15.00
i) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar,	15.00
j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto,	20.00
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido,	150.00
l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad,	

VII. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:

a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	500.00
b) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	100.00
c) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	100.00

VIII. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	30.00
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	300.00
d) Sanción por construir sobre volado sin permiso correspondiente	500.00
e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	100.00
f) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso correspondiente, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	50.00
g) Sanción por realizar terracerías en predio sin permiso correspondiente, por cada m2	2.00
h) Sanción por ocasionar daños a terceros	150.00
i) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca:	250.00
j) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	200.00
K) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	700.00
l) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	700.00
m) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	6,500.00
n) Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	50.00
o) Sanción por construcción de marquesina sin permiso correspondiente:	50.00
p) Por construcción de cisternas sin permiso correspondiente, se sancionará por cada 5000 litros.	150.00
q) Por construcción de barda sin permiso correspondiente, se sancionará por metro lineal	2.50
r) Por construcción de obra menor sin permiso correspondiente, se sancionará por cada m2	4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	8.00
t) Por remodelación en interiores sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	12.00
u) Por remodelación de fachada sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	6.00
v) Por construcción de casa habitación sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	6.00
w) Por construcción de bodega sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	4.00
x) Por construcción de edificio sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	5.00
y) Por construcción de departamento sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	5.00
z) Por construcción de local comercial sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	5.00

IX. EN MATERIA DE SALUD:

a) HIGIENE DE LAS PERSONAS	SMGZ
1. No tener constancia de manejo de alimentos	15.00
2. No portar ropa sanitaria	8.00
3. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o Cubre pelo, etc.)	8.00
4. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	8.00
5. Manipulación directa de alimentos y dinero	15.00
b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS	10.00
1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Expendio de productos a la intemperie sin permiso

10.00

3. Mobiliario sucio

40.00

4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)

50.00

5. Alimentos descompuestos

c) OTROS

20.00

1) No contar con registro sanitario

20.00

2) Aguas jabonosas y desechos

100.00

3) Letrinas insalubres

10.00

4) Sin botiquín de primeros auxilios

100.00

5) Inmueble en malas condiciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:

Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:

	100.00
1. Inmuebles de mínimo riesgo	150.00
2. Inmuebles de mediano riesgo	200.00
3. Inmuebles de alto riesgo	

Por no contar con el dictamen de protección civil 250.00

XI. A GIROS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE SALUD.

a) Por no contar con comprobante de fumigación	10.00
b) Por no contar con comprobante de lavandería.	10.00
c) Por tener personal sin ropa sanitaria	10.00
d) Por no contar con protector de hule en colchones.	20.00
e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección.	70.00
f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	150.00
g) Por tener sanitarios sin implementos básicos	10.00

ARTÍCULO 53.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por Daños al Patrimonio Municipal y Reintegros.

ARTÍCULO 54.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 55.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 56.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 59.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 60.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 61.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 62.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 63.- Las obligaciones de garantía o pago causante de Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de febrero de 2014.

**DIP. JESUS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.**